



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02123-2017-PA/TC

LORETO

JOSUÉ DANIEL CHÁVEZ COTRINA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Josué Daniel Chávez Cotrina contra la resolución de fojas 245, de fecha 28 de octubre de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02123-2017-PA/TC

LORETO

JOSUÉ DANIEL CHÁVEZ COTRINA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 12 de junio de 2014 (f. 36), emitida por la Primera Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, dispuso requerirlo en su condición de martillero público para que cumpla con consignar la suma de S/. 5,000.00, a efectos de devolver dicha cantidad al tercero don Ober Miguel Garrido Morales, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público, en el proceso sobre ejecución de garantías incoado por Recuperaciones Financieras SAC contra doña Agustina Ramos Núñez.
5. En líneas generales aduce que el sustento de los jueces emplazados para requerirle la devolución de sus honorarios por su actuación como martillero público resulta defectuoso, insuficiente e irrazonable, pues dichos honorarios están regulados en la Ley 27728, que establece las circunstancias justificadas para proceder a devolverlos, las cuales no coinciden con lo decidido por los emplazados. Por ello, considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa y derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. No obstante lo aducido por el demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que lo que pretende es discutir el criterio jurisdiccional adoptado en la cuestionada resolución, lo cual es a todas luces inviable ya que la judicatura constitucional no tiene competencia para reexaminar el mérito de la decisión tomada en el proceso subyacente. En efecto, el mero hecho de que la parte accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, la mencionada resolución concluye que sea el juez de la causa quien fije los honorarios del recurrente en aplicación del artículo 732 del Código Procesal Civil, sin perjuicio de que este cumpla con presentar su correspondiente propuesta de honorarios. En tal sentido, dado que lo que se pretende



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02123-2017-PA/TC

LORETO

JOSUÉ DANIEL CHÁVEZ COTRINA

es el reexamen de una decisión adversa, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional, por lo que debe ser rechazado.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

